En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"J. T. SA c/ MUNICIPALIDAD de COMODORO RIVADAVIA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", expte. nro. 90/09,** y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 122), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Resolución nro. 11987/08 dictada por el Tribunal de Faltas Municipal de la ciudad de Comodoro Rivadavia y la sentencia nro. 02/09 del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Jueza de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que el Sr. J. T., con patrocinio letrado, interpone recurso contencioso administrativo previsto en los arts. 127, ss. y conc. de la ley 3098 contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia solicitando: a) se revoque la Resolución N° 11987/08 de fecha 24 de diciembre de 2008 dictada por el Juez de Faltas en cuanto ordena que la mercadería intervenida

sea decomisada y destruida, b) se revoque la sentencia N° 2/09 del Tribunal Administrativo de faltas de fecha 20 de febrero de 2009 que confirma la resolución recurrida, sentencias que fueron dictadas con motivo de la sustentación del expediente administrativo N° 1700-J-2008 y que disponga la desintervención de la mercadería y la restitución a su legítimo propietario.

Funda la presentación en la ordenanza 5830-1/03 y, específicamente, en los arts. 3, 6, 52 y 53.

Cita doctrina y jurisprudencia.

Indica que la materia regulada por el Código de Faltas tiene naturaleza penal, hace referencia al art. 27 del Cód. de Procedimiento Penal y al art. 56 de la Ordenanza N° 5830-1/03, cita jurisprudencia del STJ a fin sostener que es de competencia de las Cámaras de Apelaciones conocer en los recursos que se interpongan contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales.

Indica que al formar parte de la Administración Municipal sus sentencias deben considerarse de la Corporación Municipal que integran y por ello recurribles por la vía prevista por la ley 3098, ya que la materia contravencional o de faltas constituye una de las distintas variantes que presenta el ejercicio del poder de policía que ejerce el estado municipal y que la Constitución Provincial expresamente le reconoce en los artículos 233, inc. 1°, y 238.

Alude a la Carta Orgánica Municipal en sus artículos 108 y 111, para concluir que, agotándose la vía administrativa en los términos previstos por el Código de Faltas y la Carta Orgánica Municipal de Faltas, no hay duda que queda expedito el contencioso

administrativo previsto por la ley 3098.

Menciona el art. 131 de la ley 3098 y entiende que dicha normativa debe ser interpretada en concordancia con la COM y Ordenanza 5830-3/3 y la jurisdicción exclusiva de la Justicia de Faltas (arts. 3 y 6 de la Ordenanza) de lo que concluye que la Carta Orgánica Municipal ha delegado la competencia del Intendente Municipal en esa materia ante el Tribunal Administrativo de faltas el carácter de reclamo administrativo previo.

Narra en el punto IV, los antecedentes de la causa.

Con fecha 12 de diciembre de 2008, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, realiza una constatación en el comercio de su representado y verifica la existencia de elementos de pirotecnia sin que la firma se encuentre habilitada por el Renar y la Municipalidad para su comercialización, procediendo el funcionario actuante a la clausura del local dejando los elementos de pirotecnia al resguardo de nuestro representado, tal como surge del Acta de Constatación N° 50526 que acompaña.

Relata que la clausura se produce en los términos del art. 28 de la Ordenanza 5830-1/03, art. 28 y que el 22 de diciembre de 2008 formularon el descargo respectivo, allanándose a la imposición de la sanción de multa por falta de autorización del Renar para acopiar productos de pirotecnia, acreditaron que los productos existentes en el depósito eran de propiedad de P. D. S. S.A., empresa que se encuentra debidamente autorizada por el Renar para comercializar dichos productos; que la mercadería había sido remitida en consignación, se acompañó formulario F2 -Solicitud de

Inspección de Instalaciones del Renar- del que emergía que el depósito evidenciaba razonables condiciones de seguridad, no existiendo peligro alguno para la seguridad o salud.

Continúa diciendo que con fecha 24 de diciembre de 2008 el Juez de Faltas dictó la Resolución N° 11987/08 sancionando a su representado con el pago de una multa de 50.000 módulos equivalentes a $2.500 y ordenó que la mercadería fuera decomisada; que con fecha 8 de enero de 2009 interpuso recurso de apelación, el que fue rechazado.

Luego de narrar los argumentos sustentados en el agravio y las razones dadas por el sentenciante, entiende que la sentencia recurrida carece de sustento normativo y fáctico, no concurriendo los elementos objetivos que la norma fija al respecto.

Destacan lo que establece el art. 49, inc. e, de la Ordenanza 5830/95, que no fue cumplido por el sentenciante.

Alude al art. 42, segundo párrafo, de la ley 20429 y advierte que el sustento fáctico es el mismo que el del art. 28 de la Ordenanza 5830, es decir que constituye una medida cautelar frente a una situación de peligro inminente, situación que no existe, enumerando las razones.

Indica que tal como surge del art. 7 de la ordenanza N° 8217/04 citada en la sentencia que se impugna, las únicas sanciones posibles son las de multa y clausura, las que pueden ser impuestas en forma conjunta o separada, pero que no permiten el decomiso y destrucción de la mercadería como se dispuso.

Dice que la mercadería, al estar en consignación, debe devolverse al dueño, quien está

habilitado en el Renar. Confirmar la decisión le impone una doble sanción, ya que deberá abonar la multa más el valor de la mercadería, y que de admitirse el recurso la mercadería será remitida a su propietario, acreditándose dichos extremos.

Solicita se tenga presente el caso federal.

A fs. 36 se ordena librar oficio a la MCR a fin de que remita el Expte. Municipal N° 1700-J-2008, el que es agregado a los presentes.

Por Resolución 208/2009 se declara formalmente admisible el recurso, se ordena correr traslado junto con la documentación a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia por el término de diez días, debiendo integrar la actora la tasa de justicia.

A fs. 67 se integra la tasa de justicia.

La MCR opone, como excepción de previo y especial pronunciamiento, la falta de legitimación activa del actor por no ser titular propietario de la mercadería mandada a decomisar y destruir por la Justicia de Faltas y, en forma subsidiaria, contesta los agravios, mencionando las resoluciones atacadas.

Excepción: Entiende el municipio que no es el actor quien reviste la titularidad de los agravios esgrimidos, toda vez que la propiedad de la mercadería mandada a decomisar y destruir mediante Resolución N° 11987/08 no pertenece a la actora, sino a "P. D. S. SRL" como fuera reconocido por la accionista.

Subsidiariamente luego de negativa general y particular, indica que los agravios esgrimidos por la actora no se ajustan in totum a la formalidad dispuesta por el art. 265 del CPCCCh.

Respecto al primer agravio relativo a la

sanción de decomiso y destrucción, transcribe el art. 37 del CP en materia de faltas y sostiene que al no haber impugnado el acta de infracción que motivó el inicio del Expte. Administrativo N° 1700-J-2008, considera que la responsabilidad del recurrente ha quedado notoriamente acreditada, en consecuencia y por aplicación de la ordenanza de fondo N° 8217/04 sobre pirotecnia, las sanciones de decomiso y destrucción de mercaderías constituyen exteriorizaciones del poder de policía comunal.

Menciona la normativa local de fondo en materia de pirotecnia, facultando al sentenciante a aplicar ambas sanciones, estando tipificadas las mismas en los artículos 8 y 7 y agrega que el art. 12 establece que será de aplicación la ley N° 20429 del D/R N° 302/83 y las disposiciones del Renar.

En punto a la falta de fundamentación de la sentencia, considera que ha sido ajustada a derecho, identificando la ordenanza municipal infringida y procediendo a ordenar el decomiso y destrucción.

Con relación a la supuesta falta de peligro, dice el demandado que el apelante no expone en forma clara ni concreta cuál es el agravio que le provoca tal manifestación, y se pregunta si un particular está en condiciones de valorar con la misma vara que un Tribunal Administrativo de Faltas cuando una situación engendra peligro, entendimiento que se trata de una atribución exclusiva de los Jueces de Faltas (art. 108). Agrega que el apelante no ha logrado demostrar lo que critica: la falta de motivos graves y urgentes de necesidad y se refiere a la presunción de legitimidad de que gozan los actos administrativos.

Considera que las cuestiones alegadas

por la actora respecto de la propiedad de la mercadería, la consignación de las mismas, resultan ser ajenas a la litis, escapando de la órbita del poder de policía municipal, y resultando el decomiso legalmente previsto.

Ofrece prueba testimonial, confesional e informativa. Hace reserva del caso federal.

Se corre traslado a fs. 80 de la excepción y prueba ofrecida, lo que es contestado solicitando el rechazo de la excepción, ya que la contraparte olvida que el contrato que vincula a su mandante con la propietaria de la mercadería se encuentra regulado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo III, de las Comisiones o Consignaciones (arts. 232 a 281 y concs.) del Código de Comercio y que dicha normativa lo legitima para incoar la presente acción.

Define el contrato de consignación como mandato y considera que al disponer la MCR el decomiso y destrucción de los productos existe una imputación concreta contra su representado, que importará la pérdida de la mercadería cuya destrucción no es atribuible a los supuestos de "caso fortuito", "fuerza mayor" o "vicio inherente a la cosa" a la que se refiere el art. 247 del C.Com.

Dice que al tener que responder ante la propietaria por la pérdida de la mercadería, no podrá ser vendida ni restituida a su dueño, generándole una responsabilidad patrimonial.

A fs. 86/88 por Sentencia Interlocutoria N° 61/2010 se resuelve rechazar la excepción de falta de legitimación para obrar.

A fs. 95 se rechaza la prueba testimonial ofrecida por la demandada, admitiéndose la

confesional e informativa al Renar y al Ministerio de Defensa de la Nación.

Se declara la negligencia en la producción de la prueba confesional ofrecida por la demandada (fs. 108) y confirmada a fs. 111/112 y a fs. 116 de la prueba de informes al Renar y Ministerio de Defensa dándose por decaído el derecho dejado de usar.

Se declara clausurado el término probatorio y pasan los autos a sentencia.

La prueba incorporada surge del expediente N° 1700/J/2008.

En el mismo consta que con fecha 12 de diciembre de 2008 el funcionario de la Dirección de Habilitaciones de la Municipalidad se constituyó en la avenida Hipólito Irigoyen **** del Barrio H. B., quien es atendido por el gerente de la empresa "J. T. S.A." constatando un depósito destinado al resguardo de productos de pirotecnia, el mismo no posee habilitación del Renar, ni el certificado de habilitación comercial, infringiendo la Ordenanza Municipal N° 1082/81, art. 2°, inc. "A", y Ordenanza N° 8217/04, art. 5.

Se constata la existencia de unos 2.000 kg en bruto aproximados de pirotecnia, procediéndose a la clausura del local (art. 28 de la Ordenanza 5830-1-03, dejando la mercadería a resguardo del titular y notificándolo que debe colocar en la parte de afuera del acceso la cantidad de dos matafuegos y el llenado con arena de los baldes existentes. Se deja constancia que no se procede al decomiso por no contarse con los medios de transporte adecuados.

Se agregaron al expediente fotografías de la mercadería y de la Habilitación cuyo vencimiento operaba el 10 de junio de 2006.

Asimismo, consta la fecha de vencimiento del producto.

Dentro del plazo legal otorgado el apoderado de la empresa efectúa descargo, reconociendo la materialidad de la infracción en cuanto a la falta de habilitación por el Renar, allanándose a abonar la multa correspondiente en los términos del art. 15, inc. b) de la Ordenanza 5830-1/03, el 50% del mínimo legal.

Manifiesta que no es correcto que el local careciera de habilitación, pues ello surge de la copia certificada de habilitación municipal, acompañada al momento de la inspección del mismo, certificación que acompaña.

Aduce que la inexistencia de matafuegos descargados y ausencia de baldes se debió a un error del personal encargado de su control y, tal como lo acredita con copia de las facturas correspondientes y fotografías, se ha solucionado ese inconveniente.

Informa que los productos de pirotecnia son de la empresa P. D. S. S.A., empresa que se encuentra autorizada por el Registro Nacional de Armas para comercializar dichos productos y que la misma fue remitida en consignación.

Destaca que no se decomisó la mercadería y que el art. 28 de la Ordenanza 5830-1-03 establece la posibilidad de efectuar la clausura preventiva del local y la retención preventiva de la mercadería cuando medie riesgo para la salud y seguridad de los habitantes, certificando la inspección que el local evidencia razonables condiciones de seguridad para mantener el total de explosivos que como máximo se expresa en el formulario F-2 - Inspección efectuada el 4 de diciembre de 2008, ocho días antes de la

Inspección Municipal.

Solicita levantar la clausura preventiva, "desintervenir" la mercadería al sólo efecto de la restitución al propietario.

A fs. 44/45 la Dirección General de Habilitaciones Comerciales Municipales de Comodoro Rivadavia informa que J. T. S.A. posee habilitación comercial cuyo vencimiento opera el 11 de agosto de 2011.

A fs. 48/49 el Sr. Juez de Faltas sanciona a J. T. S.A. por violación a la Ordenanza 8217/04, Ley 20429 arts. 20, 25, Dec. Regl. N° 302/83 y disposiciones del Renar y Ord. 5830-1/03, arts. 19 y 23, y lo condena al pago de $2.500, equivalentes a 50.000 módulos, ordena el decomiso y destrucción total de la mercadería.

Tal decisión es apelada por T. S.A., haciendo reserva del caso federal, lo que es rechazado a fs. 68 y vta. confirmando la decisión del Juez de Faltas, dando origen a los presentes, encontrándose a resolver la viabilidad o no del decomiso de la pirotecnia.

Y entiendo que la decisión adoptada debe confirmarse, toda vez que la tenencia de objetos de uso peligroso, en el local que no se encontraba habilitado para ello, pone en juego la seguridad pública.

Y ello con independencia de que la pirotecnia haya sido dada en consignación por quien se encontraba autorizado, ante el incumplimiento del apelante.

Como surge de fs. 12 (expte N° 1700/ J/2008) que el certificado de habilitación comercial en depósito y distribuidor de productos de pirotecnia tuvo

validez hasta el 10 de junio de 2006, no surgiendo que al momento de la inspección, de acuerdo al informe de la MCR y de la certificación traída por el quejoso agregada a fs. 16 de los presentes, estuviese habilitado para ello.

Asimismo, más allá de la certificación que consta en el F.2 a fs. 35 en punto a las razones de seguridad, al momento de la inspección el local carecía de matafuegos y de baldes de arena.

Más, advierto que a fs. 85 la empresa solicita al Municipio el secuestro y conservación de los artículos intervenidos a fin de proceder a realizar todos los trámites para obtener la habilitación del Renar para comercializar artículos pirotécnicos, ya que necesita efectuar ciertos trabajos en las instalaciones donde se encuentra depositada la mercadería intervenida, lo que es una prueba más de que no sólo carecía de autorización, sino que en esas condiciones las instalaciones no eran las adecuadas.

Y del mismo formulario surge claramente que toda persona o entidad autorizada es responsable del permanente mantenimiento de las medidas de seguridad, del destino que se les da a los explosivos y del cumplimiento de las prescripciones de la normativa vigente que al respecto establece el Decreto 302/83 y demás disposiciones del Renar.

Disposiciones que el presentante conocía y que omitió.

Es cierto que el art. 7 de la Ordenanza 8217/04 establece las sanciones a aplicar, pero también es cierto que el artículo 8 dispone que "sin perjuicio de las sanciones previstas precedentemente, toda infracción al presente régimen se constatará mediante

acta de comprobación para su Juzgamiento por el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas. Asimismo, se procederá al decomiso en el marco del art. 28 del Código de Procedimientos de Faltas, Ordenanza 5830-1-03".

El artículo transcripto es claro: "toda infracción al presente régimen", de allí que habiendo incumplido con lo que manda el art. 3, el decomiso ordenado deviene justo.

La comercialización de pólvoras, explosivos y afines, sólo podrá ser realizada por agentes inscriptos en el registro que organizará el Ministerio de Defensa de acuerdo con la reglamentación, la que determinará los requisitos y condiciones de la inscripción y documentación correspondiente, asimismo, la comercialización, tenencia y empleo de pólvoras, explosivos y afines sólo podrá ser realizada por agentes inscriptos en el registro establecido en el artículo precedente. Son obligatorios la denuncia y el suministro de todos los datos e informaciones y el cumplimiento de todos los requisitos que establezca la reglamentación podrá dispensar de todas las formalidades establecidas, o de parte de ellas, a los pequeños usuarios, en condiciones que aseguren los propósitos de seguridad pública que persigue la presente ley (arts. 20 y 21 Ley 20429).

Desprendiéndose de este último artículo que tales exigencias persiguen los propósitos de la ley que es la seguridad pública, de allí que la falta de ellas tiene como corolario la falta de seguridad pública, sin que sea necesario otro argumento.

Señala José Roberto Dromi en "Instituciones de Derecho Administrativo", pág. 288,

que no existen impedimentos legales para que se apliquen varias sanciones administrativas por un mismo hecho, ya que las sanciones principales son impuestas directamente por la transgresión a la norma y las accesorias recaen generalmente sobre los objetos y medios materiales con los que la transgresión se ha realizado (por ej., el decomiso de mercaderías).

Las costas de esta instancia las impongo al recurrente vencido.

A fin de regular los honorarios, que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presentes la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts. 5 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Jueza de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Por todo ello, fallo:

1) Desestimar el recurso interpuesto por J. T. SA y confirmar lo resuelto a fs. 48/49vta. y ratificado a fs. 68/69 del Expte N° 1700/J/2008 encordelado.

2) Imponer las costas al vencido y diferir la regulación de los honorarios para el acuerdo.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

A fs. 28/35 interpuso recurso administrativo J. T. SA conforme lo dispuesto en el art. 127 de la ley 3098 contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia para que se revoque la Resolución del Juez de Faltas nro. 11987/2008 que ordenó decomisar

y destruir mercadería, decisión que fuera confirmada por Res. 02/09. Solicitan la entrega de la mercadería a su legítimo dueño por no configurarse los motivos para la disposición de la misma conforme lo decidido en dichas resoluciones.

Detalla los antecedes diciendo que el 12 de diciembre de 2008 la Municipalidad de Comodoro Rivadavia detectó en el comercio elementos de pirotecnia que carecían de la habilitación de Renar y de ese municipio, clausurando el local y dejando la mercadería en resguardo en dicho establecimiento según Acta de Constatación nro. 50526.

El recurrente dice que la Resolución 11987/09 dispuso el pago de una multa y el decomiso y destrucción de la mercadería por violación de la Ordenanza 821/04, Ley Nac. 20429, arts. 20 y 25, Dto. Reglamentación nro. 302/83 y Disposiciones del Renar y Ordenanza 5830-1/03, art. 19 y 23, indicando la forma de efectuarse lo ordenando.

Se agravia por la disposición del decomiso y destrucción. Entre sus argumentos señala que la Ordenanza 5830-1/03 prescinde de la destrucción y dice que la mercadería no representa peligro alguno. Hace reserva del caso federal.

Por Sentencia interlocutoria nro. 208/09 de esta Sala se declaró admisible formalmente el recurso administrativo de marras y se corrió traslado a la Municipalidad local.

La Municipalidad de Comodoro Rivadavia contesta el recurso a fs. 70/79.

Opuso defensa de previo y especial pronunciamiento de falta de legitimación activa por parte de la actora. Efectuó negaciones generales y

particulares y contestó demanda aduciendo que el apelante no detalla cuáles son los aspectos concretos del resolutorio administrativo que lo afecta. Dice –además- que el apelante no cumplió con lo dispuesto en el art. 37 del Cód. de Proc. en Materia de Faltas al no haber impugnado el acta de infracción habiendo quedado acreditada la aplicación de la Ordenanza nro. 8217/04 sobre pirotecnia y la aplicación de las sanciones de decomiso y destrucción previstas en los arts. 8 y 9, efectúa remisión al art. 28 de Cód. Proc. en Materia de Faltas. Remite el municipio a lo dispuesto en la Ley Nacional 20429 por disposición del art. 28 de la Ordenanza.

Con relación al argumento sobre la seguridad pública, dice el municipio que corresponde velar en líneas generales por la población en dicho sentido según el art. 108 de la Carta Orgánica y el art. 41 de la Ley de Armas Nacional, entendiendo que es una mercadería de alto poder inflamable y explosivo lo que constituye un peligro inminente. Ofreció prueba e hizo reserva del caso federal.

Por resolución interlocutoria nro. 61/10 se rechazó la excepción de falta de legitimación.

A fs. 94 se abrió la causa a prueba. Sin alegatos se dispuso “Autos para Sentencia” a fs. 120.

Considerando:

Que el recurso de apelación se centra en la disposición del municipio local de aplicar la sanción de decomiso y destrucción de la mercadería. Sostienen que debe existir peligro grave para la población, lo cual no es así debido a que los propietarios de la pirotecnia P. D. S. SA se encuentran habilitados para comercializar y tener en depósito,

igualmente el apelante reconoce que no es su caso, que no está autorizado como mayorista de pirotecnia.

En el descargo efectuado en el expediente administrativo 1700-J-2008 (fs. 37) reconoce que no tiene habilitación de Renar y se allana a la imposición de la multa.

Ahora bien, no es materia de discusión la multa, la tenencia y depósito de dichos elementos por T. SA, quien pagó la multa impuesta, sino que se controvierte la imposición de la sanción de decomiso y destrucción.

Se constató por acta nro. 050526 que el local no contaba con la habilitación municipal para depósito de esos materiales la existencia de 2000 kilos en bruto, aproximadamente, indicándose en dicha oportunidad las medidas de seguridad a adoptar y que no se encontraban cumplimentadas –llenado de matafuegos y ubicación en la entrada y baldes de arena- según Expte. Adm. 1700-J-2008 incorporado a la presente causa.

En la Resolución Administrativa nro. 11987/08 se hizo notar la circunstancia de que dicho local comercial, el del apelante, en otras oportunidades había comercializado la mercadería sin la debida habilitación, encontrando el Juez de Faltas que tuvo oportunidad de ajustar su conducta a lo establecido legalmente.

Ello me lleva un poco más allá, y es que el administrado, aun conociendo cuáles pueden ser los riesgos potenciales con productos explosivos e inflamables, persistió en su conducta de no cumplimentar con todos los recaudos en una cuestión mercantil tan especial (que requiere formulismos legales propios de armas y explosivos) e incluso en el

momento de la inspección no contaba con los mínimos recaudos, que se le advierten tal como detallé ut supra.

Más aún, en esta instancia cuestiona la medida sosteniendo que no existe peligrosidad, los argumentos que brinda no son contundentes frente a lo dispuesto en la instancia administrativa, que superponer las medidas de decomiso y destrucción, sin aportar prueba alguna que acredite lo contrario, es decir, que esa mercadería no es peligrosa o que no atenta contra la tranquilidad pública, tal como reza el art. 28 de la ordenanza 5830-1-03. ¿Qué elemento de prueba brindó en esta instancia para demostrar que la pirotecnia que depositó en su local no reviste peligrosidad? Ninguno, lo que lleva a la desestimación del agravio.

Lo que se está penando, la contravención, está dada por el depósito y comercialización que no cuenta los recaudos previstos, lo que fue reconocido expresamente, ya que acompaña T. SA el formulario para la habilitación en Renar y paga la multa.

El recurrente formula el planteo para que el municipio local devuelva la mercadería al cocontratante P. D. S. SA, que es ajeno al contrato celebrado entre ambos comerciantes, un cuestionamiento por demás infundado, ya que es el apelante, quien en infracción reconocida, tenía en su poder la pirotecnia y sobre quien se dirigió el ente público en ejercicio del poder de policía.

El decomiso es la pérdida definitiva de una cosa mueble por razones de seguridad o salubridad pública. Es la pérdida definitiva de la cosa porque

nadie tiene derecho a poseer cosas nocivas o peligrosas para los demás (ver Marienhoff, Miguel, "Tratado de derecho administrativo", t. IV, pág. 476/77, pto. 1492 ed. Abeledo Perrot-80).

En esos casos la mercadería es tomada para ser destruida, no para ser destinada a otro uso público, sino para evitar que los habitantes o integrantes de una sociedad sufran lesión física (es ella la ratis iuris del decomiso, ver autor y obra citada, pág. 487).

En mérito a la "ratio iuris" del decomiso y su naturaleza propia (sanción preventiva-represiva), el acto administrativo que lo disponga tiene ejecutoriedad propia, pudiendo -tal como ocurrió- hacerlo directamente la administración (que en la especie, dejó en depósito la mercadería decomisada).

Por otra parte no brinda el recurrente argumento jurídico contra el poder de policía acordado por la Ordenanza 8217/04 (arts. 5, 8, 9, 12, remisión a la Ley 20429), que fuera ejercido por el ente municipal conforme dicha facultades sin que haya ilegitimidad por parte de acto administrativo cuestionado, y siguiendo la doctrina invocada, para la procedencia de dicha sanción (represiva, preventiva e incluso accesoria), no se requiere la existencia de culpa bastando la infracción formal que el apelante (reitero) reconoce con el pago de la multa respectiva (pág. 478).

Por estos motivos desestimo el recurso interpuesto, impongo las costas al apelante vencido, difiriendo la regulación de los honorarios al momento del Acuerdo, teniendo en cuenta el valor del precio determinado por la actora a fs. 66/68 (art. 5, inc. a de la Ley de Aranceles).

Por coincidir mis argumentos con lo dispuesto por la Dra. Reynoso de Roberts, doy por reproducida la fórmula postulatoria propuesta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Melero no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar el recurso interpuesto por J. T. SA y confirmar lo resuelto a fs. 48/49vta. y ratificado a fs. 68/69 del Expediente N° 1700/J/2008 encordelado.

2) Imponer las costas al vencido, regulando los honorarios profesionales de los Dres. P. H. C., D. O. M. y F. A. R., conjuntamente, en la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS ($5.700) y de los Dres. N. B. L. de E., J. F. L. G. y G. A. B. conjuntamente, en la suma de PESOS CINCO MIL ($5.000).

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"